

4.1 Con un peso de 80-160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante.

4.2 Con un peso de 161-250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estu- cado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso de hasta 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estu- cado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

7. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estu- cado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, por las dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

8. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estu- cado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso inferior o igual a 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

9. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estu- cado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

10. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

11. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Libros, P. E. 49.01.00.1.
- II. Diarios, P. E. 49.02.00.1.
- III. Mapas, P. E. 49.05.90.1.
- IV. Calendarios, P. E. 49.10.00.9.
- V. Catálogos, P. E. 49.11.21.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100 en concepto de sub- productos adeudables por la P. E. 47.02.19.
- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.19.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal—por ejemplo, de cuatro a seis metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documen- tación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fis- cal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificacio- nes particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras simi- lares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectiva- mente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comproba- ciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Cen- tral de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solici- tar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Minis- terio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar se- rán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio- nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo re- laciones comerciales normales o su moneda de pago sea con- vertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones res- pectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex- portación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el mo- mento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el mo- mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el ti- tular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento ac- tivo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termi- nados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de ins- pección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello rela- tivo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Direc- ción General de Exportación, dentro de sus respectivas compe- tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5961

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Seguros, por la que se hace público el cambio de Delegado general para España de la Entidad «The Continental Assurance Company of London Limited» (E-19).

Visto el escrito y documentación que acompaña de la Dele- gación General para España de la Entidad «The Continental Assurance Company of London Limited», comunicando la sus- titución de su Delegado general, este Centro directivo en cum- plimiento de lo establecido en el artículo 69 del vigente Re- glamento de Seguros, y por estimar realizada en forma la re- ferida sustitución, ha resuelto poner en conocimiento del pú- blico en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado nuevo Delegado general para España don Wil- fredo Fernandini Laboy en sustitución de don Joseph John Ar- tesani Lyons por cese de este último.

Madrid, 26 de diciembre de 1983.—El Director general, Joa- quín Tejero Nieves.